



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 161-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de julio 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00007108-2021, de fecha 01.02.2021; contra la Resolución Directoral N° 98-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 6936-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019.
- (ii) El expediente N° 2821-2014-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 7817-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por la infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 6936-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.07.2019¹, se resolvió declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59% de la multa de 1.2589 UIT a 0.516149 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	31/07/2019	S/ 1,035.21
2	30/08/2019	S/ 1,035.21

- 1.3 Por medio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado en el presente procedimiento a favor de la empresa recurrente.

¹ Notificada el 08.07.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 9283-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 363-2020-PRODUCE/CONAS-UT² de fecha 21.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante la Resolución Directoral N° 6936-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.07.2019.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 98-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021³, se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral N° 6936-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2019.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00007108-2021, de fecha 01.02.2021; la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 098-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021.
- 1.7 A través del Oficio N° 00000033-2021-PRODUCE/CONAS-UT, notificado⁴ el 25.03.2021, se solicitó a la empresa recurrente correo para enviar el enlace para programar el informe oral solicitado; sin embargo a través del escrito de registro N° 00019303-2021 de fecha 29.03.2021, la empresa recurrente solicitó se deje sin efecto la notificación electrónica; en ese sentido, a través del Oficio N° 43-2021-PRODUCE/CONAS-UT el mismo que fue notificado en su domicilio procesal sito en: Mz B Lote 4, Zona Industrial II, Distrito de Paita, Provincia de Paita y Departamento de Piura, se le solicitó consigne el correo a fin de programar el informe oral solicitado, para el cual se le otorgó un plazo de 10 días hábiles.
- 1.8 Asimismo, mediante el escrito con Registro N° 00026722-2021, presentado el 28.04.2021, la empresa recurrente reitera su domicilio procesal y solicita reprogramación de la audiencia, asimismo solicita también se le remita el enlace a su abogado: ernestoveratudela@gmail.com.
- 1.9 En atención a lo señalado en el escrito que antecede, se reprogramó para el día 13.05.2021 el uso de palabra a través del Oficio N° 061-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.04.2021, el mismo que fue notificado en su domicilio procesal sito en: Mz B Lote 4, Zona Industrial II, Distrito de Paita, Provincia de Paita y Departamento de Piura.
- 1.10 Asimismo, mediante el escrito con Registro N° 00030470-2021, presentado el 13.05.2021, la empresa recurrente reitera su domicilio procesal; solicita también se le remita el enlace para la audiencia programada a sus abogados: ernestoveratudela@gmail.com y lauravilcamizadamian@gmail.com y finalmente requiere que se le otorgue el uso de la palabra por un mínimo de 10 minutos por cada uno de los expedientes.
- 1.11 En ese sentido, con fecha 13.05.2021, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, conforme se advierte de la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente.

² Notificada a la empresa recurrente el 29.07.2020 con Cédula de Notificación Personal N° 00000407-2020-PRODUCE/CONAS-UT, a fojas 271 del expediente.

³ Notificada a la empresa recurrente el 13.01.2021 con Cédula de Notificación Personal N° 279-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 282 del expediente.

⁴ Notificación electrónica.

- 1.12 Mediante escrito con Registro N° 00041552-2021, de fecha 30.06.2021, la empresa recurrente solicita sustracción de la materia al haberse pagado la totalidad de la multa con el beneficio del descuento del 59%.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL USO DE LA PALABRA

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada pues no sustenta los motivos o fundamentos por los cuales se declara la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, habiéndose inaplicado el inciso 4 de la Única Disposición Complementaria Final del referido decreto supremo, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.2 Por otro lado, alega que en la resolución materia de impugnación no se consideró que resulta jurídicamente imposible declarar la pérdida del beneficio dispuesto en la Resolución Directoral N° 6936-2019-PRODUCE/DS-PA, desconociendo y omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de multa, ingresada mediante el escrito con Registro N° 00062436-2019 y acogido al silencio administrativo positivo mediante Registro N° 000697861-2019 y reiterado mediante escrito con Registro N° 00077453-2019, no habiendo emitido a la fecha, ningún pronunciamiento expreso, inobservando lo dispuesto en el artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que considera que la multa dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 7817-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, se encuentra prescrita.
- 2.3 De otro lado, resulta ilegal y arbitrario el disponer la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, fundamentándose en hechos falsos atendiendo que con posterioridad a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 363-2020-PRODUCE/CONAS-UT, no han recibido ninguna notificación ni requerimiento de pago por parte de la Dirección de Sanciones – PA, ni de la Oficina de Ejecución Coactiva, por lo que antes de emitirse la resolución apelada, no sé ha llevado a cabo un procedimiento ni se ha podido formular descargos, alegatos y/o informe oral.
- 2.4 Además, indica que la resolución materia de impugnación inobserva el inciso 4 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, por lo que se deberá anular la recurrida y ordenar se modifique el cronograma de pagos en un plazo razonable de dieciocho (18) cuotas, atendiendo que no tienen capacidad de pago, asimismo señala que el acto administrativo apelado, además de incurrir en causal de nulidad, también podría llevar a responsabilidad civil, administrativa y penal, al ocasionarles graves perjuicios económicos, con actos administrativos carentes de motivación y justificación.
- 2.5 Finalmente, señala que envió una denuncia al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 27444, donde señala que todos los procedimientos sancionadores provenientes de los expedientes de las actividades inspectivas de SGS y CERPER, devienen de actos ilícitos, pues considera que los aportes por vigilancia y control de la actividad pesquera que reciben dicha empresa de parte de las empresas pesqueras, constituyen tributos que le corresponden al Ministerio de la Producción, por lo que dichas empresas se estarían apropiando del erario nacional y sobre este ilícito se habrían erigido muchos procesos sancionadores.

- 2.6 Mediante escrito con Registro N° 00041552-2021, de fecha 30.06.2021, la empresa recurrente solicita sustracción de la materia al haberse pagado la totalidad de la multa con el beneficio del descuento del 59%.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 98-2021-PRODUCE/DS-PA emitida 08.01.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: ***“Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...).”*** Asimismo, se dispuso que: ***“Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional”***.
- b) Del mismo modo, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: ***“El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones – PA el pago efectuado por los administrados”***.
- c) Igualmente, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:

“8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.

9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que

se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva". (Resaltado y subrayado nuestros)

- d) Mediante Memorando N° 00006139-2020-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 21.12.2020, la Dirección de Sanciones - PA solicitó a la Oficina de Ejecución Coactiva información sobre: (i) monto total de las cuotas pagadas, (ii) monto adeudado, y; (iii) saldo restante de la deuda contraída por la empresa recurrente en base a la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 7817-2016-PRODUCE/DGS, la misma que fue reducida y fraccionada mediante Resolución Directoral N° 6936-2019-PRODUCE/DS-PA, a fin de verificar si se ha configurado la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento a que se refiere el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.
- e) Mediante Memorando N° 00000879-2020-PRODUCE/Oec⁶ de fecha 28.12.2020, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones - PA que la administrada no ha cumplido con realizar el pago de las cuotas otorgadas mediante Resolución Directoral N° 6936-2019-PRODUCE/DS-PA.
- f) Asimismo, la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de la deuda actualizada, informando que la empresa recurrente sólo ha realizado el depósito ascendente a S/. 216.78 soles, pago que corresponde a lo que se depositó como requisito para acceder al acogimiento del pago con descuento del 59% y el fraccionamiento de multa administrativa.

PAGOS EFECTUADOS			
CUOTA	N° DE VOUCHER	FECHA	MONTO
Acogimiento	3138847	25.01.2019	216.78
TOTAL			216.78

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIAL DE MULTAS		MONTO TOTAL ADEUDADO					
	Multa Primigenia	Multa con Retroactividad	Multa en soles	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Total	Fecha de Actualización
07817-2016-PRODUCE/DGS	5	1.2589	5,413.27	0	175	258.74	5,847.01	28.12.2020

EXPEDIENTE COACTIVO	RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIAL DE MULTA		TOTAL PAGOS	SALDO RESTANTE DE LA DEUDA					
		Sanción Primigenia	Retroactividad		Saldo Insoluto	Gastos	Costas	Interés Legal	Deuda Total	Fecha Actualización
4426-2018	07817-2016-PRODUCE/DGS	5	1.2589	216,78	5,317.52	0	175	204.03	5,696.55	28.12.2020
					5,317.52	0	175	204.26	5,696.78	29.12.2020
					5,317.52	0	175	204.49	5,697.01	30.12.2020
					5,317.52	0	175	204.71	5,697.23	31.12.2020

⁵ A fojas 273 del expediente.

⁶ A fojas 274 del expediente.

- g) De esta manera, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 98-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, la empresa recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio del régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas; configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento.
- h) Asimismo, respecto a que no recibió ninguna notificación por parte de la Dirección de Sanciones -PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción requiriendo el pago previo a dejarse sin efecto el beneficio, cabe señalar que habiendo la empresa recurrente solicitado acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 00008730-2019, de fecha 23.01.2019⁷, el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, *“que el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento (...)”*; en ese sentido, se advierte que la empresa recurrente era conocedora de las consecuencias que implica el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 6936-2019-PRODUCE/DS-PA, motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al incumplimiento de la empresa recurrente.
- i) Asimismo, en el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6936-2019-PRODUCE/D-PA, se señala: ***“PRECISAR que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE”***; por lo que se desestima lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo.
- j) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 98-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, la misma ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante TUO de la LPAG.
- 4.1.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) En el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:

“(...) Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:

⁷ A fojas 157

⁸ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

- a) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia;
 - (...)
 - c) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente (...)."
- b) El inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece lo siguiente:
- "3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa.***
- c) En el artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:
- "(...) Son funciones de la Oficina de Ejecución Coactiva, las siguientes:*
- (...) f) Determinar la deuda coactiva, gestionar la cobranza y resolver las **solicitudes de suspensión**, tercerías y otras solicitudes en el marco del procedimiento de ejecución coactiva". (Resaltado y subrayado nuestro).*
- d) De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la solicitud a la que alude la empresa recurrente, versa sobre una de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa por prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, el cual es tramitado ante la Oficina de Ejecución Coactiva, sobre la cual no corresponde emitir pronunciamiento por parte de este Consejo.
 - e) Es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 98-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021, materia del presente Recurso de Apelación versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento del pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de ejecución forzada. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.
 - f) Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 98-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento en este extremo.
- 4.1.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El recurso de apelación materia de pronunciamiento versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento de la multa impuesta que se encuentra en etapa de ejecución, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto en este extremo.
- 4.1.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.6 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) De conformidad con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Producción, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve, en segunda instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del ministerio, conforme a dicha norma y a lo determinado en su Reglamento Interno; en tal sentido este Consejo no resulta competente para conocer y/o evaluar lo correspondiente a la ejecución y cumplimiento de las sanciones.
- b) Sin perjuicio de ello, cabe precisar que conforme se señaló en los párrafos precedentes, la empresa recurrente, no cumplió con realizar el pago de las cuotas otorgadas a través de la Resolución Directoral N° 6936-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.07.2019, dentro del plazo establecido; en efecto, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a través del Memorando N° 00000879-2020-PRODUCE/Oec de fecha 28.12.2020, que la empresa recurrente no cumplió con el pago correspondiente, configurándose la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; lo cual motivó la emisión de la Resolución Directoral N° 98-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.01.2021.
- c) En ese sentido, el pago que la empresa recurrente alega haber efectuado con fecha 14.06.2021 al haber sido realizado de manera extemporánea a los plazos establecidos en el cronograma de pagos a que se refiere la Resolución Directoral N° 6936-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.07.2019, no desvirtúa los fundamentos que sustentan la Resolución Directoral N° 98-2021-PRODUCE/DS-PA, la misma que dispuso la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento; por tanto, no se habría configurado la sustracción de la materia alegada.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 019-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.07.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 98-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2021; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones